

ca subasta un terreno perteneciente al Estado, y situado en la parroquia de Simcatug en la provincia de Bolívar. = Art.º 2º El producto de la venta se invertirá en la construcción de locales para escuelas en la misma parroquia. = Dado en Quito V.º = Por último se dio cuenta de un oficio en que el Secretario de la H. Cámara de Diputados comunica haber sido designado el H. Buznes, por causa del H. Batallas, para sostener la acusación propuesta contra los H. H. Vicepresidentes y Ministro de la Guerra. =

Después de lo cual, a las 3 de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

*Enrique Cordero*

El Secretario,

*Manuel M. Páez*

## 4 Sesión del 1º de agosto

Asistieron los H. H. Pies Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Casares, Coronel Matius, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, H. H. González, H. H. León, Loiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Polid, del Pozo, Queredo, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

Abierta que fué la sesión a las 12 y 1/4 del día, se aprobó el acta de la anterior; e incontinenti la H. Cámara reconoció como Senador suplente por la Provincia del Guayas, al Sr. Don Don Alejandro Cárdenas quien prestó el juramento constitucional y tomó asiento en la H. Cámara.

Considerada entonces la insistencia de la H. Cámara de Diputados respecto al art.º 7º del Proyecto de Ley reformativa del Código de Comercio, así como su negativa del artículo añadido por el H. Senado, el H. Queredo expuso que la práctica había sido la que señalaba el artículo negado: en los juicios mercantiles no se daba 3ª instancia; ahora según la reforma de 1884, no era permitida sino para apelar de las sentencias en los juicios ordinarios de comercio, pero no en los ejecutivos, cuando la de 2ª instancia había sido conforme con la de la 1ª. Los H.

H. Casares y Polit sostuvieron que no había razón plausible para negar la 3.<sup>a</sup> instancia en los juicios mercantiles ordinarios, los cuales deben sujetarse al mismo procedimiento que los civiles. Consultada la H. Cámara, tuvo por bien aprobar el artículo 1.<sup>o</sup>, pero se ratificó en su acuerdo anterior, con respecto á la residencia de los jueces de comercio en las capitales de sus respectivas Provincias, inclusive el de Manabí.

El H. Fernández Córdova (Anterior) manifestó que, solo la falta de conocimiento del estado en que se hallaba la Provincia de Manabí, podía explicar la negativa de la H. Cámara Colegisladora: el pueblo de Montecristi no tenía título ninguno para que allí existiese el Juzgado Consular, con grave perjuicio de los negociantes de Portoviejo y Jijupapa, que sostenían casi todo el comercio de la Provincia. El H. Espinel agregó que, á la verdad, Montecristi era en otros tiempos ciudad de mucho tráfico y el centro de la fabricación de los sombreros finos de paja, que exportaba al Perú, y en especial á Lima; pero desde la guerra de aquella República con la de Chile, cerrado su principal mercado, el comercio de Montecristi había decaído considerablemente; era, pues, tanto más necesario trasladar el Juzgado Consular á Portoviejo, cuanto que en adelante el juez no recibiría más renta del Tesoro, sino que percibiría los derechos del arancel.

Terminado el debate, se puso en conocimiento de la H. Cámara del Senado la negativa de la H. Cámara de Diputados concerniente al Proyecto de Ley sobre la demarcación de hatos en las Provincias del Equay y Cañar. El H. Sr. Presidente manifestó que de la H. Cámara Colegisladora debía remitirse un segundo Proyecto sobre la materia, y suspendió su discusión, á fin de que pudiesen compararse ambos Proyectos.

En habiendo pasado á 3.<sup>a</sup> Discusión los que ordenan la venta de unos terrenos del Estado en la parroquia de Simiatag y el pago de la cantidad de 20.000\$ destinados al camino de Jijupapa, con los sobrantes de las rentas provinciales de Loja, se puso la H. Cámara en recess antes de proceder á la acusación y la Defensa de los H. H. Sr. Vicepresiden-

de la República y Ministro de la Guerra.

Reinstalada la sesión, con la concurrencia del H. Bureau, elegido por la H. Cámara de Diputados para sostener la acusación, y la del H. Ministro de la Guerra, el H. Sr. Presidente mandó leer todos los Documentos relativos al asunto, á saber: la acusación presentada por el Sr. Don Darío Muramilita no Rivera, los informes de las Comisiones en la H. Cámara de Diputados, el mensaje á ella dirigido por el H. Sr. Vicepresidente de la República, el informe de la Comisión sobre sea en la H. Cámara del Senado y el voto salvado del H. Casares. Leídas que fueron estas piezas, se leyó también el siguiente oficio del Sr. Comandante General de Guayaquil, remitido del Ministro de Guerra para conocimiento del H. Senado. — El Sr. E. = N.º 202. = Comandancia General del Distrito del Guayas = Guayaquil, á 28 del Marzo de 1865. = El H. Sr. Ministro de G. en el Despacho de Guerra y Marina = El Sr. Coronel D.º Reinoldo Flores es Jefe de Operaciones del Ejército del Litoral, con fecha 20 del que rige, ha pasado á mi despacho la comunicación siguiente. = "En contestación del respetable oficio de U.S. fecha 18 del que cursa, en que se sirva transcribirme el del H. Sr. M.º de G. en el Despacho de Guerra y Marina, debo decir á U.S. para conocimiento del Supremo Gbo que yo, en calidad de Comandante en Jefe de Operaciones de las fuerzas del Litoral, no he impuesto multas de Guerra, impuestos ni contribuciones ni he decretado tampoco requisiciones en dinero ó especies á los revolucionarios. = De los que hayan tenido lugar en las provincias de Manabí y Esmeraldas, deben dar cuenta los Gobernadores de provincia y el Jefe de Estado Mayor General de Vanguardia. = En la caja de la Comandancia de guerra, administrada por el Sr. Comandante D.º Francisco Lecero, á bordo del transporte nacional "Nueve de Julio", no han entrado mas fondos que los dados de orden Suprema, por la Tesorería de Guayaquil. = Me cabe la honra de dejar satisfecho en estos términos el atento oficio de U.S. ya citado, suplicándole se sirva hacerlo trascendente al Supremo Gobierno. = Dios

guarda a U.S. = Reinaldo Flores". Lo transcribo a U.S. H. para el conocimiento del Excmo. Sr. = Dios guarde a U.S. H. = J. C. Darguea". Después de leer las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como la Circular de 10 de diciembre motivo de la acusación, el H. Sr. Presidente invitó al H. Burnes, elegido Fiscal por la H. Cámara de Diputados, a que tomase la palabra en desempeño de su cometido. En consecuencia, el H. Burnes dijo pronunció el siguiente discurso, que después consignó por escrito.

Excmo Señor: = Es de todo punto inmerecido el honroso cargo que la H. Cámara de Diputados me ha confiado, para que sostenga ante esta muy H. Cámara la acusación propuesta por el ciudadano David Maximiliano Rivera contra los H. H. Sres. Vicepresidente de la República y Ministro de la Guerra, acusación que ha sido aceptada únicamente en uno de sus puntos por la H. Cámara a la cual represento. = En extremo sensible es para mí, Excmo Señor, verme obligado a sostener una acusación en contra de los Sres. Guerrero y Barahona, a quienes profeso sincera y cordial estimación, tanto por los importantes servicios que, ayer no más, prestaron a la República en la inolvidable campaña de la Restauración, como por sus relevantes prendas personales, que reconozco complacido. Mas, como Diputado de la nación, me es forzoso obedecer el mandato de la H. Cámara a cuyo seno pertenezco, y sostener los fueros de la Constitución violados claramente por la Circular de 10 de Diciembre del año próximo pasado, que es el punto o materia de acusación. = Debo principiar manifestando las razones que la H. Cámara de Diputados tuvo en cuenta para aceptar la acusación en el punto de que se trata; tales razones constan de una manera extensa y detallada en los actos de los días 3 y 4 del presente, en que tuvo lugar el debate en aquella Cámara. Mas, desde ayer, en el momento en que, por la aceptación de la causa del H. Sr. Batallas, que era el designado para fiscalizar la Acusación, se me confió tal encargo, he solicitado con instancia la entrega de dichos actos; hoy he

multo á pedirlas por repetidas ocasiones, y V. E. sabe que el Sr. Secretario acaba de hacerme saber que no ha sido posible encontrar tales actas, á pesar de las Diligencias hechas, porque el Secretario eciente de la H. Cámara de Diputados ha llevado á su casa los borradores y no se puede encontrarle. Con varios documentos son altamente importantes para que esta H. Cámara, penetrándose de las sólidas razones que en ellas están consignadas, forme sacorato juicio sobre la acusación; y por esta causa pido que se agreguen á estas actuaciones, pues nunca podré yo expresar aquellas razones con la lucidez con que allí constan. La Circular aludida ordena á los Jefes de Operaciones que tomen medidas enérgicas y eficaces para sacar de los recursos de los revolucionarios todo lo que fuere menester para el sostenimiento del ejército en operaciones activas sobre el enemigo, ya exigiendo en especies, caballerías, víveres, etc. ya en dinero para atender á las necesidades de la tropa; Esta Circular ha infringido la Constitución Directamente por estas razones: 1.º En su artículo 25, que consagra la más valiosa de las garantías, la propiedad. El respeto á la propiedad es la condición indispensable de toda asociación política. Los países donde no se la rinde el respeto y acatamiento debidos yacen aún en el estado de barbarie, y es por esto que las Constituciones todas del Universo, han procurado rodearla de las seguridades posibles. La que á nosotros rige no solo ordena que nadie pueda ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública comprobada y previa la indemnización correspondiente, si por sentencia judicial ejecutoriada, más también que consigna que no podrá exigirse contribución ó derecho alguno, sino conforme á la Ley y por la autoridad en ella designada (Art.º 26 de la Constitución). Según el tenor de estas disposiciones, los revolucionarios, para sufrir la pena de indemnización, han debido antes ser condenados á ella. He aquí, pues, uno de los artículos violados de la Constitución por la Circular del Ministerio. La facultad de imponer contribuciones no podría ni puede corresponder al Ejecutivo, que al ejercerla cometería abusos é injusticias cada día; tal facultad corresponde exclusivamente al Poder Le-

legislativo que, compuesto de considerable número de ciudadanos honrados que representan á todas las clases sociales, ofrece sólidas garantías de providad y acierto en el ejercicio de tan peligroso derecho. Y ni aun el cuerpo legislativo puede imponer contribuciones especiales, sino únicamente generales y proporcionadas al haber de los contribuyentes. Cada uno de estos preceptos, pues, ha sido violado por la citada Circular. — El art.º 128 de la Constitución ha sido también abacado, y más directamente, por la orden ministerial. Dicho art.º prohíbe expresamente que ningún cuerpo armado pueda hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie y sólo permite á las autoridades civiles en el modo que la ley determine; y la Circular ordena todo lo contrario. — No puede, pues, revocarse á duda que la atendida Circular viola la Constitución abiertamente y claramente en los artículos citados. Decir lo contrario sería negar la luz. Se dice, pues, que las circunstancias de guerra civil, en que tal Circular fué expedida, no sólo excusa sino que justifica por completo tal procedimiento. Todavía más: se dice que en tales circunstancias no impera la Constitución, sino las leyes que el derecho internacional ha sancionado para el estado de guerra. He aquí el colosal argumento con el cual excusa al H. Sr. Ministro la responsabilidad de los cargos hechos y por hacerse. Mas, yo no creo que tal argumento tenga la solidez y fuerza que quiere dársele. No puedo convenir en que la Ley fundamental, en el caso de trastorno ó conmoción interior, ceda su puesto á las reglas del derecho internacional, y no lo creo, por las razones que voy á expresar. El art.º 114 de la Constitución se dice así: "En caso de invasión exterior ó conmoción interior, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y sino, al Congreso de Estado para que visto su informe y apreciada la necesidad le conceda ó niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas ó parte de las siguientes facultades." La Constitución ha previsto, pues, el caso conmoción interior y armado al Poder Ejecu-

tipo de las facultades llamadas extraordinarias únicas armas  
 que ha juzgado necesarias para conjurar cualquier peligro.  
 Que tales armas sean á las veces insuficientes en deter-  
 minadas circunstancias, pueda ser asunto discutible, pe-  
 ro es lo cierto que son las únicas de que legalmente puede  
 usarse. ir más allá es violar la Constitución, atar-  
 cas las garantías, es convertirse el Gobierno en revoluciona-  
 rio y tiránico. Si las leyes del Derecho Internacional hubie-  
 ran de imperar en casos de conmoción, para qué son las  
 facultades extraordinarias? No consigo el objeto que pudiera  
 tener tan proliza enumeración; bastaría decir: en tales ca-  
 sos se observarán las prescripciones del Derecho Interna-  
 cional. Así lo han declarado expresamente varias Cons-  
 tituciones, como la del Rionegro en los Estados Unidos de  
 Colombia y en alguna otra parte. En la Convención de  
 1848 que propusieron también en el Ecuador por el Sr. Don  
 Pedro Carro, pero fue casi unánimemente rechazado; y de  
 igual manera ha sido rechazado como bárbaro y absurdo, por  
 las naciones Sud-Americanas, y nuestra Constitución vigente  
 se lo rechaza también expresamente, al adoptar en lugar  
 de él las facultades extraordinarias. Con éstas y con las dis-  
 posiciones del Código Militar (Título VII), se ha de hacer  
 la guerra en el Ecuador; y en ninguna de las necesidades  
 citadas se encuentra la de ordenar á los jefes de Operacio-  
 nes que exigen inérgicamente dinero, especies y más ne-  
 cesarios para subvenir á los gastos del Ejército. — El  
 Derecho Internacional ha sancionado prácticas demasiado  
 severas que serían absurdas al tratarse de una guerra ci-  
 vil. Así, por ejemplo, es lícito á los que hacen guerra  
 á otra Nación, bloquear y bombardear las plazas que resis-  
 ten á la intimación del Ejército bloqueador. ¿Qué sería de  
 nosotros si pusiésemos en ejecución esta práctica internaci-  
 nal? Guayaquil, la fuente de nuestra riqueza, el alma de  
 la República, cuántas veces habría sido reducida á cenizas!  
 Estas y otras razones de igual peso han debido, pues, obrar  
 en el ánimo de los Legisladores para especificar al Ejecuti-  
 vo las facultades de que podrá usar para declarar las

conmutaciones internas, y para no aceptar el principio que  
 hoy quiere hacerse prevalecer. Mas, quiero conceder por un  
 momento que el Poder Ejecutivo, en las difíciles circunstan-  
 cias de una guerra interna, para restablecer la tran-  
 quilidad en la Nacion, pudiera usar de la facultad de im-  
 poner contribuciones a los que hubiesen tomado parte  
 en la rebelion, y de la de recurrir a las demas practicas  
 del Derecho Internacional. Tal facultad, como nacida  
 de circunstancias, anormales y extraordinarias, encamina-  
 das a la salvacion del pais, seria necesariamente extraor-  
 dinaria tambien, y aun entonces no ha podido delegar-  
 se a otras personas que a los Gobernadores, segun lo dispone  
 el art. 96 de la Constitucion; al haberla delegado, pues, a los  
 Jefes de Operaciones se han cometido otra infraccion Con-  
 stitucional. — De los precedentes sentados se desprende  
 que hay infracciones de la Constitucion, y por lo mismo que  
 los acusados son responsables, conforme al art. 100 de la  
 Constitucion y el delito quedo consumado con la expedicion  
 de la Circular, aun cuando no hubiese tenido ejecu-  
 cion lo ordenado. Basta que se haya dictado una orden  
 inconstitucional, para que la acusacion tenga funda-  
 mento. Los efectos de la infraccion sean independien-  
 tes de la voluntad del infractor. Necesario creo hacer  
 notar en este punto que la Ley de 1835, que reglamenta  
 la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los  
 actos funcionarios, esta modificacion por la Constitu-  
 cion vigente. Segun aquella Ley el Senado debia  
 declarar si hay o no lugar a formacion de causa; de-  
 claratoria que envuelve la suspension del destino y equi-  
 vale a un verdadero auto motivado. Pero la Constitucion  
 en su art. 47 dispone otra cosa para el caso actual que  
 no se limita a la conducta oficial de los acusados. En  
 este caso, el Senado debia declarar exclusivamente si  
 hay o no hay lugar a juzgamiento; esto es, si los hechos  
 acusados merecen o no averiguarse. No se trata, pues,  
 de separar de sus puestos a los funcionarios acusados, y de  
 privarlos de los derechos de ciudadanía, ni cosa que se



parezca. El Senado, lo repito, sólo puede declarar si ha o no lugar á juzgamiento; y en el primer caso, la Corte Suprema, con vista de los documentos, es quien declara si hay ó no lugar á formación de causa. Lo que acabo de exponer Excmo Señor, encierra algunas de las razones que la H. Cámara de Diputados tuvo en cuenta para acoger la acusación. La conciencia debe deber y el amor á la justicia son los únicos móviles que la han impulsado en este delicado asunto."

Terminada la acusación fiscal, el infrascrito Secretario dió lectura de la siguiente defensa presentada por el H. Sr. Vicepresidente de la República:

"H. H. Sres Senadores:— Con sólo un ciego espíritu de bandería, la demagogia disfrazada como siempre con el ropaje del patriotismo, de la adhesión á la ley y del amor á la justicia han podido llevar hasta nosotros la acusación de que vais á conocer: la opinión sensata del país, las personas verdaderamente patriotas, se sorprenden de que haya habido quien encuentre la más leve sombra de infracción de la carta fundamental de la República en la circular de 20 de Diciembre del año próximo anterior que ha motivado dicha acusación contra el Benemérito Sr. Gral. Ministro de Guerra y Marina y contra el infrascrito. — En efecto, ¿cuál es la disposición constitucional violada por el Poder Ejecutivo en las instrucciones á los Jefes de Operaciones del Ejército nacional, en tal circular contenidas? La denuncia particular, elevada á la acusación por la mayoría de un voto sobre la mitad de la H. Cámara de Diputados, la señala: es la del art.º 26 de la Constitución que prohíbe exigir contribución ni derecho, sino conforme á la ley y por la autoridad que ella designe. Mas, tiene, acaso, el carácter de imposición de una contribución la orden del Gobierno Constitucional para que, en las operaciones activas de la campaña, se supararan ciertas propiedades del enemigo, privándose así de algunos de los medios de sostener la guerra de invasión y de extirpación Aráida al país por una facción ibria de venganzas, de sangre y de pillaje? En qué circunstancias imparti6 el Gobierno tal"

instrucciones, y contra quienes tenía que sentir su efecto? Si, como es evidente, no fué una contribución decretada contra el tenor expreso de una disposición constitucional; estuvo el Poder Ejecutivo autorizado por el derecho de la guerra, por alguna ley positiva y vigente ó por sus facultades emanadas del deber de mantener el orden y las instituciones de la República, para disponer la ocupación de propiedades de los invasores y de sus cómplices, alzado en guerra abierta contra esas mismas instituciones y contra el orden legal establecido? — Tales son, H. H. Señores, los puntos que me propongo dilucidar en este manifiesto, que tiene por objeto defender la justicia y legalidad de los procedimientos del Gobierno, á cuyo frente tuve á honra encontrarme durante una de las épocas más críticas y peligrosas para la libertad de la Nación, para sus más sagrados derechos, para su porvenir y hasta para su existencia como pueblo independiente. — La sola enunciación ante vuestros de cuestiones tan obvias parece una injuria á vuestra reconocida ilustración y alto criterio: será pues, muy breve en su exposición, encaminada más bien á cumplir con un precepto legal y á manifestaros la república obediencia á procedimientos que emanan de nuestras libres instituciones, que porque crea suministraros mayor luz que la que se desprende de la naturaleza misma del cargo que está cometido á vuestro juicio. — Son caracteres esenciales de toda contribución, sea general ó especial, permanente ó transitoria, la fijación ó reparto proporcional de la cuota, y el que tenga por objeto formar ó acrecer fondos comunes ó determinados. La contribución llamada de guerra, que suele imponerse al enemigo ó á sus partidarios y auxiliares, y de la cual tantos ejemplos nos suministra la historia de nuestras contiendas civiles y la de muchos otros países en guerra intestina ó internacional, tiene frecuentemente además de tales caracteres, el de pena ó el de reparcimiento ó de ambos á la vez. — Estas son las contribuciones cuya imposición no puede hacerla más la ley, en virtud de la disposición constitucional de que se trata. Pero la ocupación ocasional y eventual de ciertas propiedades

Durante operaciones activas de una campaña nada tie-  
 ne de común con ellas; puede ser determinada por las cir-  
 cunstancias, verificarse & no seguir las mismas y afectar  
 á amigos & á enemigos, á pueblos, & á individuos. Esta,  
 puede decirse sujeta á las fatales y muchas veces ciegas ne-  
 cesidades de la guerra. — Un Ejército en campaña se ac-  
 uarta en el primer edificio público & particular que le  
 convenga por su posición, comodidades & otras condiciones;  
 se fortifica en él, & lo destruye si hay peligro de que pueda  
 ser ocupado con ventaja por el enemigo; hace uso de los ríve-  
 res, caballerías, acémilas, forrajes &c., que le son indispensables; &  
 en fin, & toma á viva fuerza poblaciones, muchas veces  
 pacíficas & amigas. La Ley garantiza la indemnización de  
 los daños y perjuicios que estas necesidades de la guerra &  
 ocasionan á los particulares, y la que rige en la República so-  
 bre el particular niega todo reparamiento á los que participan  
 en la rebelión. — Ahora bien: los actos enumerados, y muchos  
 otros más, ejecutados por un beligerante, y las instrucciones que  
 acerca de ellos impartía á sus subordinados, sea para regula-  
 rizarlos conforme á los principios de humanidad, sea para ha-  
 cerlos más eficaces, envuelven la imposición de contribucio-  
 nes prohibida por el art. 25 de la Constitución, cuando no  
 se ha hecho en virtud de una Ley &. — Parece imposible  
 que quien tal cosa sostiene no haya reparado en la necesi-  
 dad de que se sea cierta tal doctrina; toda campaña, toda  
 operación activa de un Ejército, necesitarian ser decretadas  
 y reglamentadas por una ley previamente expedida para ca-  
 da caso. — Queda acerca de este punto legal de la cues-  
 tion investigar si el Poder legítimo, en caso de guerra civil,  
 puede impartir instrucciones y órdenes relativas á la preferen-  
 cia que haya de darse en tales ocasiones á la propiedad del  
 enemigo rebelde sobre la de los ciudadanos legales y pacíficos,  
 una ley regente y todos los principios más elementales de  
 justicia y de conveniencia tienen resultado éste para la  
 demagogia desautorizada, sovversivo problema. Si la ver-  
 dad, si de conveniencia y justicia se trata, R. G. Señores,  
 ¿pueden darse mayor absurdo, iniquidad semejante á los

que resultarian, no sirí ya de hacer superior condici3n al  
leal que al rebelde, en los gravámenes necesarios y fatiga  
de que os he hablado, pero de dejarlos sujetos á igual  
alternativa? Qui se dirá del Jefe de una Nacion que, en  
caso de una invasion ó de saqueos interiores, diere á sus  
subordinados en campaña instrucciones como estas. Duran  
te las operaciones humanitas con preferencia lo que fuere in  
dispensable para llevarlas á buen término de las propie  
dades de los ciudadanos más afectos á la causa del Em  
perador y de la Ley, de aquella que, no solamente no haya  
tomado parte alguna en las calamidades que la guerra  
actual ocasiona al país, sino que haya de cualquier  
modo manifestado su abnegacion y patriotismo. Oh quis  
iera al menos se les ordenase guardar perfecta igualdad  
entre amigos y enemigos, ó no se les importasen intru  
siones semejantes para hacer gravitar principalmente  
sobre ellos la carga que provocaron. — Una disposi  
cion legal vigente desde 1852 tenia tambien respecto de  
antemanos el caso de que se trata: la aplicacion genui  
na de ella al caso actual se ha sido humanamente  
expuesta por la mayoria de la H. Comision que por  
vuestro mandato ha informado sobre la acusacion de  
que se conocis. Pido que se sepa manifestar que no tienen  
ninguna relacion, nada que ver la disposicion con di  
visiones de que se supone violada con las intrusiones ge  
nerales. — circular de 20 de Diciembre, puesto que aque  
lla habla de contribuciones y de reglamentos legitimos y  
de otras hostilidades y represalias, la Ley de indemniza  
cion de danos y perjuicios de 27 de Setiembre de 1852, en  
este respecto, se y debe ser la norma para juzgar  
si en el caso que el Poder Ejecutivo dictó las disposiciones  
de que se trata merecido la actual acusacion. Opcion en  
la H. Comision y cualquier otra disposicion, constitucio  
nal ó superior, es lo que no podria encontrarse, por  
más que se busque con todos ahinos de la pasion de la  
tercera. La Constitucion de la Republica, dada en mi  
exposicion á la H. Cámara de Diputados, prevé y reso

dice el caso de guerra, pero ni reglamenta el modo de lle-  
 varla á cabo, ni era posible que lo hiciera. Queda, pues,  
 como única norma el derecho de la guerra, entre lo que  
 sus Doctrinas por autorizadas y generalmente reconocidas  
 que sean por las naciones cultas, no se opongan á nues-  
 tras leyes. Que la reglamentación de hostilidades y repre-  
 salias que contiene la Circular del 1.º de Diciembre en na-  
 da se oponga á la Constitución ni á la Ley, crechabalo de-  
 mostrado, que está de acuerdo con la práctica de todos los  
 pueblos civilizados, tanto en guerra civil como en la in-  
 ternacional, y que no hay tratadista de derecho de guer-  
 ras que no reconozca tal procedimiento como legítimo y  
 necesario para llegar al término de la guerra, que es la  
 victoria y la paz, puntos son sobre los cuales no quiero  
 insistir; pues, aparte de cuanto en la discusión de este asunto  
 se ha dicho, no lo ponen en duda mis antecedentes. — Sea  
 me permitido recordaros, como caso práctico de aplicación  
 de las Doctrinas que dejo expuestas, en tiempos en que la le-  
 gislación patria contenía las mismas disposiciones y ga-  
 rantías que la actualmente vigente, la declaratoria de  
 buena presa hecha por la Corte Suprema de Justicia del  
 vapor "Washington", de propiedad de un extranjero, la abo-  
 lución hecha por una Legislatura de recursos de queja in-  
 terpuesto con motivo de aquella declaratoria y la apro-  
 bación expresa del Ilustrado y celosísimo gabinete de Was-  
 hington del procedimiento de nuestros jueces y legisladores.  
 Resta que examinar si las facultades correlativas al  
 deber que la constitución impone al poder Ejecutivo de so-  
 tener y defender las instituciones patrias, de mantener el  
 orden y de hacer cumplir las leyes, no alcanzaban á re-  
 cubrir del carácter de estricta legalidad las instruccio-  
 nes dadas á los Jefes de Operaciones durante la campa-  
 ña contra los más audaces y criminales de los rebeldes.  
 Responda isto, H. H. Señores Senadores, el país entero, que  
 lá vista, durante la última lucha, exceso de clemencia  
 para con los factores de tantos males en la conducta  
 del Gobierno, la cual anatematizado, con justicia sí,

por lo menos, no se hubieran tomado las providencias más indispensables para conjurar una de las mayores calamidades que han podido amenazar a la nación. — Quiérame como prueba del cumplimiento del deber la aprobación de los hombres de bien la completa tranquilidad de mi conciencia. Por eso espero sereno de vuestra notoria providad el rechazo de la acusación que se ha presentado, rechazo que desconservará la trama demagógica, que tiene no sólo si producir nuevas dificultades para el Poder Legislativo sino si vengar en la persona de los acusados el delito de servicios leales a la legalidad y a los intereses de la Patria. Mas si me equivocase en tal precisión, y me fuere adverso vuestro fallo, ninguna contrariedad me causará la separación de un cargo al cual ninguna afeggo tengo y para cuya designación no tuvo mi voluntad la más leve influencia; pero me quedará mientras viva la vnda satisfacción de haber visto salvarse la República y de haber yo contribuido a ello. — Quito, a 12 de agosto de 1885.

A Guerrero

Concluida la lectura del anterior documento, el H. Señor Ministro tomó la palabra y dijo: Como Señor: oídas las razones en que se funda el luminoso informe de la mayoría de la Comisión de esta H. Cámara y de las consignadas en el manifiesto del ciudadano Vef. presidente de la República, muy poco tengo que añadir para justificar la recta conducta observada por el Ministerio de mi cargo al expedir la Circular de 20 de Diciembre de 1884. Pero como la materia es vasta, permítame que os llame la atención a las diversas facetas que ella presenta. — Antes de entrar en materia y como base para la discusión pido que el Sr. Secretario se sirva dar lectura a los decretos dados por el jefe Civil y militar de los Los Ríos. Nicolás infante, el oficio de intimación dirigido por el Supremo Director de la Guerra Don Eloy Alfaro, al jefe Constitucional de las fuerzas de Charapoto, y la proclama dada por los expedicionarios del Norte. — El Sr. Presidente ordenó la lectura de esos documentos; leídos que fueron el H. Sr. Ministro continuó: — "Empresaré como

Señor, por dar los mas cumplidos agradecimientos al H. Sr. Fiscal, por las veribolas y atentas manifestaciones en favor del que hablo. No dudo que la fuerza del deber le ha traído a sostener esta acusación: su discurso mecorado y cortez me impone la obligacion de seguir el mismo camino. Durante el debate obligado estoy a prestar al H. Sr. Fiscal las atenciones que se merece; y entrari en materia, si discurri con razones, que son las armas que debemos emplear siempre, para alcanzar el triunfo de la verdad. — Juzga el H. Sr. Fiscal, que por la circular expedida por el Ministerio de Guerra en 20 de Diciembre ha infringido el Gobierno los art. 25, 26 y 28 de la Constitución. Ha hecho reflexiones sobre el art. 25 suponiendo que por las ordenes dadas en la Circular se ha privado de sus bienes alguna persona ó que se ha hecho alguna expropiación. — El art. 25 de la Constitución habla indudablemente de otro caso muy diverso del que hoy se trata. La Circular contiene ordenes para sacar de los recursos del enemigo todo lo que fuere menester para el sostenimiento del Ejército, como son caballerias, viveres y dinero para atender a las necesidades de la tropa y en operaciones activas sobre el enemigo. Es decir se trata de bienes muebles que forman los recursos del enemigo, para sostener la guerra. — El art. 25 habla indudablemente de bienes muebles; y por lo mismo, no hay razón para suprase de él. Como por esto cuanto porque la acusación traída a esta H. Cámara es solo por infracción del art. 26 de la Constitución, no debemos detenernos en este punto; pues que el mismo H. Sr. Fiscal ha expresado que viene a sostener la acusación propuesta por el ciudadano Maximiliano Rivera, acusación que versa exclusivamente sobre el art. 26, del cual paso a ocuparme, despues de dejar establecido el principio de que a ningún senadoriano se le ha privado de sus bienes en virtud de la Circular. — La orden para que los jefes de Operaciones tomen medidas para sostener el Ejército con los recursos del enemigo, en operaciones activas para atacar lo no es violatorio del art. 26, de la Constitución. Este art. habla de las contribuciones ordinarias que se pudiesen im-

poner a los ecuatorianos, sin las formulas legales y las constituciones establecidas y que se recauden por autoridades no designadas por la Ley. La Circular no tiene prescripciones para cargar contribuciones ordinarias, sino reglas para utilizar a los enemigos armados, y esto en el campo de batalla y para satisfacer las necesidades urgentes del Ejército constitucional, para ser este un medio legitimo para debilitar al enemigo y obligarle a no seguir durando. Las utilidades contra el enemigo, permitidas por el Derecho de gentes en la guerra civil, no son contribuciones de que habla el art. 96 de la Constitucion. Ni pueden serlo, Como Señor, porque las operaciones militares no estan ni pueden estar prescritas por la Constitucion o por las leyes comunes. Ellas se subordinan a las leyes de la guerra, establecidas por la humanidad y por la civilizacion. — Hea expresado el H. Sr. Fiscal que las facultades extraordinarias y el Código militar deben ser la regla del Gobierno en las operaciones de la guerra, sin aprobar a las reglas del Derecho Internacional. Con es objeto cita el art. 94 de la Constitucion que, a juicio del H. Sr. Fiscal, es el axioma con que el Poder Ejecutivo debe conjurar cualquier peligro. — Para conocer que este es un error, basta hechar una mirada a lo que son estas facultades contenidas en el art. 94 citado. Aumentar el Ejército, llamar al servicio las guardias nacionales, establecer autoridades militares, recaudar contribuciones, negociar empréstitos, confinar &c., no son operaciones militares. Son exclusivamente medidas previas para organizar un Ejército, para operar ~~en el campo de batalla~~ sobre el enemigo común. Nada tiene que ver estas facultades que se llaman extraordinarias, con las verdaderas operaciones para rendir al enemigo. — Es lo mismo sucede, Como Señor, con el Código militar citado. Este no contiene otras leyes que las que arreglan la organizacion del Ejército, en relacion con los deberes militares, desde los del soldado hasta el jefe de mas alta graduacion. Estas leyes nada establecen sobre hostilidades contra el enemigo ni sobre las operaciones activas de



la guerra. Estas se hallan subordinadas á la ciencia mi-  
 litar, al genio del jefe encargado de las operaciones y á las  
 reglas que las naciones civilizadas lo han establecido para  
 esos casos. No es pues verdad que las facultades extraordi-  
 narias del art.º 94 citado, ni el Código Militar sean armas  
 suficientes para combatir á un enemigo fuerte. — En la con-  
 spiración interior en una República consistiere únicamente  
 en un motín parcial ó su sublevación de parte, muy bien  
 se podría obstar por el medio de juzgarlos, entregando los cri-  
 minales al poder judicial, como lo quiere el H. Sr. Fiscal.  
 Pero desde el momento que la conspiración ha tomado  
 cuerpo, se ha formado un ejército, se ha establecido un jefe  
 Supremo y autoridades locales, se han decretado y se ocu-  
 pan una parte considerable del territorio conatoriano  
 no con un ejército bien armado que invade, por mar y  
 por tierra, es imposible como quiere el H. Sr. Fiscal, que  
 inter venga la policía para obligar á ese ejército, á somete-  
 rse mancomunadamente á la autoridad. Esto parecería á las  
 pa ridículo si llegáramos á sostenerlo con seriedad. — Por  
 consiguiente debemos convenir en que ni las facultades ex-  
 traordinarias ni el Código Militar son las armas de que  
 el Gobierno puede hacer uso en el campo de batalla. —  
 No es exacto que nuestras leyes no reconozcan, en ciertos ca-  
 sos, las reglas del Derecho de Gentes. Nuestro Código pe-  
 nal contiene disposiciones expresas y designa los delitos  
 contra el Derecho Internacional. Si la Constitución de  
 Río Negro contiene un art.º expreso respecto de los Derechos  
 de la guerra contra los beligerantes colombianos, no es me-  
 nos cierto que nuestra Constitución no excluye, ni puede  
 excluir las leyes establecidas por el mundo civilizado, en  
 la lucha armada para sostener justa ó injustamente de-  
 rechos políticos, en guerra civil. Máximamente cuando en con-  
 tienda semejante figura un gobierno constitucional que  
 puede y debe obrar ajustado á los Derechos de la hu-  
 manidad. — Voy á ocuparme de este punto más extensa-  
 mente para manifestar que la Circular de que se tra-  
 ta no es inconstitucional y que se expidió como reglas

de hostilidad y represalia, con motivo de la conducta que observava el enemigo. En esto miró el Gobierno el cumplimiento de un deber, teniendo en cuenta tan solo las operaciones activas de la guerra, como se recuerda expresamente en la Circular que ha motivado esta acusación. — Habló también el H. Sr. Fiscal sobre infracción del art. 178 de la Constitución. Campos es el caso que contiene la Circular. Esta lo dice claramente y las frases que contiene no pueden ni interpretarse. Vuelvo á repetir, las instrucciones dadas á los jefes de Operaciones son puramente para el caso de hostilidad contra el enemigo. En esta parte se ha separado también el H. Sr. Fiscal del punto cardinal de la acusación que es el art. 178. — Como no sucede al hablar de Delegación de facultades. No es exacto que el Gobierno haya delegado ninguna á los jefes de Operaciones. La Circular contiene instrucciones para hostilizar al enemigo y nada más. — Paso á manifestar, Como Señor que en la guerra civil se puede y se debe poner en planta el Derecho de Gentes, y en consecuencia entro de ello no en la cuestión principal. — No ignorais, Como Señor, que las Naciones, cansadas de sangrienta lucha y barbaras represalias, manchar duramente en pos de establecer, sin leyes fijas, al menos que reglas universales de conducta, á la sombra de la civilización y de la humanidad. — Estas reglas ó leyes compiladas en gran batalla de diez y nueve siglos han venido á establecer hoy el gran código que las Naciones han obedecido, y obedecen en sus guerras de conquista, de independencia, religiosas y políticas, de intervención y civiles de insurrección y revolución. — Estas leyes, que obligan á las Naciones entre sí, son también obligatorias entre los individuos de una misma Nación para su seguridad é independencia. Estas son las leyes de la guerra civil y de revolución que en las Naciones reconocen hoy, en pos de la humanidad y de los ciudadanos que se lanzan con las armas en la mano, para romper la Constitución ó para derrocar un Gobierno legítimo. — Este es el caso que nos ocupa y que debe deci-

de la acusación sometida a la sabiduría del Senado Ecuatoriano. — Para no divagarnos, me permitiré reducir la cuestión a los siguientes puntos. — 1.ª de invasión hecha por Don Eloy Alfaro en el mes de noviembre, de acuerdo con los invasores del Norte y secundado por los revolucionarios del centro y de la costa de la República, surten las condiciones de guerra civil (1). — 2.ª Deben observarse en las reglas civiles las leyes del Derecho de Gentes (2). — 3.ª La creencia de la declaración es conforme con lo que prescribe este Derecho (3). — Voy a ocuparme del primer punto. La invasión hecha por Don Eloy Alfaro en 20 de noviembre surte las condiciones de guerra civil (1). — Bien sabéis, señores, que los más acreditados publicistas establecen que guerra civil es la que se sostiene dentro de un estado entre sus mismos miembros (1); que cuando se establece en el estado un partido que no obedece al Soberano y se halla bastante fuerte para resistirlo, o cuando en una República se divide en dos facciones opuestas y de una y otra parte se acude a las armas, es una guerra civil (2); y que, desde que una Nación o parcialidad domina un terreno algo extenso, le da leyes, establece un gobierno y ejerce actos de soberanía, es una persona en el Derecho de Gentes (3);

Don Eloy Alfaro, aunque al principio de la guerra invadió con bandera y como pirata, posteriormente hizo un pronunciamiento en Cuenca, los secundó en Manabí y organizó su Ejército, tituló al Supremo Director de la Guerra y notificó al jefe de la plaza de Tortoviejo con el ultimatum que se ha leído. — En la provincia de los Ríos Nicolás Infante constituyese jefe civil y militar dió los decretos que se han leído nombró autoridades civiles y militares impuso contribuciones de ganados, caballerías y dineros y ocupaba todo el territorio del Centro de Vinces. — Con el Norte se lanzó una proclama escrita con sangre y fué mirado el territorio de la República con gente mercenaria y perfectamente armada. — En el informe del Ministerio de mi cargo dado al H. Congreso ordinario habéis visto ya, señores, sangrientos combates se han librado y cuantos sacrificios sus-

(1) Calvo Calvo. — Derecho internacional.  
 (2) Vattel. — (3) Belli

a la Nación el establecimiento de la paz, esta fué, pues, una verdadera guerra civil y con todas las condiciones que se necesitan para calificarla de tal. Así la calificó el Gobierno para las operaciones de la guerra, según a los preceptos de la humanidad y de la civilización. — Ase-  
 tado el principio de que la guerra que trajo Alfonso a la Nación fué guerra civil. Vamos a lo 2.<sup>o</sup> = Deben obser-  
 varse en las guerras civiles las leyes de Derecho Internacional. La Ilustración de esta H. Cámara me acusa de manifes-  
 tar que, en la guerra civil, los contendientes son verdaderos beligerantes y el Derecho Internacional los conoce como tales. Lo sabéis mejor que yo, Excmo Señor, que en las guerras civiles cada partido tiene los títulos mercenarios a los derechos de la guerra, no solo con res-  
 pecto al otro contendiente, sino también con relación a los Estados Neutrales. (Calvo)  
 por consiguiente, en la guerra civil tenemos el derecho de ejercer contra el enemigo las hostilidades reconocidas por el Derecho de Gentes. Podemos pues inutilizar al enemigo para impedirle seguir dañando, tomar todos sus elemen-  
 tos, su dinero y todos los recursos de que dispone para con-  
 tinuar la guerra. Podemos, además, conservar la vida de nuestras tropas por medio de contribuciones de guerra; y esta ley reconocida en el Derecho de Gentes nace de la juris-  
 sima fuente la Ley natural, que nos garantiza el derecho sagrado de conservación y defensa. — Estos principios los he-  
 mos visto practicados por todas las naciones y a todos tiempos. — Desde el ius gentium de los romanos hasta el Derecho de Gentes positivo de las naciones modernas, he-  
 mos visto establecido el derecho de hostilidades contra la perso-  
 na y cosas del enemigo. Si en la guerra terrestre tiene algunas limitaciones, en la guerra marítima las na-  
 ciones extranjeras han extendido sus derechos hasta decla-  
 rar sin restricción que la propiedad puede ser toma-  
 da por uno de los beligerantes; y que la severidad de las operaciones militares existe en todo su rigor en la guerra marítima que es la destrucción del comercio y prospera-  
 ción del enemigo fué entervio de su poder naval (Calvo). — Estos principios se observaron fielmente en la última guerra civil de los Estados Unidos; y la

Naciones Europeas reconocen con los derechos de beligerantes y  
 ejercieron en el mar durante la guerra todas las facultades  
 que en este concepto les correspondian, como por ejemplo el  
 derecho de visita y que las presas maritimas se ad-  
 judicaran por los tribunales competentes y segun las  
 reglas establecidas (2) = El Gobierno de los Estados Uni-  
 dos trató como beligerantes a sus subditos rebeldes; y hu-  
 bo casos como el de Walker W. Smith en que, habiéndose si-  
 do juzgado y sentenciado como pirata por los tribuna-  
 les de Filadelfia, el Presidente suspendió la ejecución de  
 la sentencia, reteniéndolos solamente como prisioner-  
 os de guerra (Calvo). = Sin citar los muchos casos  
 ocurridos de la guerra civil de los federales y confe-  
 derados de Norte América, vengamos a hechos palpitantes  
 de nuestra historia nacional. = En 1862, invadió  
 la República el Gral José María Urrea, fué tomado el  
 vapor Washington; perteneciente al Gobierno de Norte A-  
 merica, la Corte Suprema lo declaró buena presa; hubo  
 serias reclamaciones pero, cometido el asunto al Gobierno de  
 los Estados Unidos se confirmó la resolución del Tribunal  
 del Ecuador. = En la última guerra civil, contra la  
 Dictadura de Don Ignacio de Veintemilla, se obser-  
 varon por los partidos políticos las reglas mas estrictas del  
 Derecho de Gentes. Veintemilla envió comisario de guerra  
 a tratar de la paz con el Gobierno Provisional estable-  
 cido en esta Capital. Los jefes militares de nuestro Ejército  
 atendiendo a la humanitarias peticiones de los Comandantes de  
 los buques Franceses, Ingleses e Italianos consintieron en cele-  
 brar esportaciones o capitulaciones para la toma de la pla-  
 za de Guayaquil, otorgando garantías al Gobierno de la  
 Guadalupe; y con este objeto se nombraron comisio-  
 nados que representarían a cada uno de los tres  
 Gobiernos en que se hallaba dividida la República. Se  
 verificó en la plaza de Guayaquil y establecido  
 el Gobierno del Guayas, cada uno de estos gobiernos esec-  
 cionales goza de facultades propias y se entienda con-  
 forme a la practica constante del Derecho de las

Naciones. Aquí tenéis Excmo Señor, los Documentos que lo comprueban: pido que os dignéis ordenar que el Secretario se sirva leerlos. — Queda pues manifestado Excmo Señor que en las guerras civiles se han observado, se observan y deben observarse las leyes del Derecho Internacional. Paso á examinar el tercer punto. — La circular materia de esta acusación se halla arreglada á los preceptos del Derecho de Gentes? — Ya hemos visto Excmo Señor, que los beligerantes en guerra civil pueden y deben ejercer actos de hostilidad contra la persona y bienes muebles del enemigo y que tienen derecho para mantener sus ejércitos con los fondos y recursos con que el mismo nos hacia la guerra. — La Circular aludida no contiene otra cosa. Léase una y cien veces, y nadie que no esté anidado de una pasión política, podrá encontrar en ella mas que el uso legítimo que el Gobierno Constitucional hacia de los Derechos de la guerra. Aprovechar de los recursos del enemigo en operaciones activas de la guerra, no es otra cosa que suministrar al enemigo privándole de esos recursos. La ilustrada Comisión de esta H. Cámara ha tratado este punto luminosamente: nada tengo que agregar á las razones profundas de su informe. — No me permitiré citar un ejemplo idéntico, del gabinete Washington. — En la última lucha que sostuvieron Méjico y los Estados Unidos, Mr. Marcy, Secretario de la guerra en el Gabinete de Washington, comunicando algunas órdenes á los jefes de la expedición, acentaba como incontestable el derecho que tiene un combatiente de vivir á costa del país que ocupa, haciendo sentir al contrario el peso todo de la guerra. Decía que para obtener los auxilios necesarios podrían emplearse tres medios: — 1º Comprar los efectos al precio exigido por los vendedores, — 2º Pagar sólo el razonable, sin atender á las exigencias que se hicieran, y 3º Exigirlos en concepto de contribución de guerra, y no pagarlos ó comprometerse solo ha haberlos mas adelante. — Parece indudable que en el campo

De batalla y cuando los ciudadanos se resuelven a discutir sus derechos por medio de las armas, la constitución de las leyes no pueden regir en las operaciones. Entonces los derechos de la guerra no van de acuerdo con las garantías constitucionales. La Constitución prohíbe matar; y el derecho de la guerra nos da la facultad de hacer fuego sobre el enemigo. La Constitución prohíbe apresar y el derecho de la guerra nos autoriza para asegurar nuestros prisioneros y conservarlos vivos hasta que se restablezca la paz. — La Constitución nos prohíbe violar el domicilio; y el derecho de la guerra nos faculta para perforar los edificios de moliblos y tomar al enemigo que los ocupa. — La Constitución prohíbe imponer contribuciones; y el derecho de la guerra nos faculta para la conservación del ejército, por lo menos, seguir las prescripciones del derecho internacional novísimo a costa del enemigo armado. — El Gobierno al dictar la Circular que me ocupa, creyó que estaba en su derecho: jamás ha pensado infringir la Constitución. El Gobierno ha sido y será su respetuoso guardián. — Hoy mismo, Excmo Señor, está dando pruebas evidentes de su respeto a la ley. Aquí me tenéis dando ejemplos de su misión a la carta fundamental. Y contra los precedentes inmorales de nuestra historia gubernativa, el Gobierno Constitucional de hoy hace triunfar en el seno del Senado Ecuatoriano la República Democrática y el Gobierno responsable. — La presente acusación Excmo Señor, no ha tenido mas objeto que poner las bases para una nueva conspiración, con la mentida perspectiva de debilitar al Gobierno, haciéndole aparecer perjuro ante sus conciudadanos con imputaciones quiméricas y deshonrosas. — No digo mentada perspectiva, porque mentada es la esperanza de los conspiradores que miran en la separación del ciudadano vicepresidente y su Ministro de Guerra, un motivo de impopularidad para el Gobno o una razón para debilitar su poder a fuerza administrativa. — Mentada esperanza de los conspiradores digo porque si fuéramos privados

del empleo, la pena no surtiría más efecto que el de dejar á un lado una cartera, que la he llevado con honra, y arrojár una espada que la hemos manejado con abnegación, lealtad y patriotismo... — Entonces la nación adquirirá dos soldados mas — dos soldados acostumbrados á manejar el rifle y siempre listos para apoyar al gobierno en defensa de los sagrados derechos de la República. — Impacibles aguardamos vuestra resolución H. H. Senadores. Sea cual fuere nuestro acertado fallo la Nación triunfa y la República práctica se establece durante la administración Constitucional del Gobierno popular de 1885."

El H. Buenos: "Me complacen sobre manera las últimas palabras del H. Sr. Ministro de Guerra, quien nos asegura de su respeto al fallo de la Nación, representada por esta H. Cámara de Senadores. No puedo, sin embargo, dejar sin réplica ciertas proposiciones inciertas y perniciosas. Dice el H. Sr. Ministro que durante la guerra civil se suspenden la Constitución y las Leyes, solo imperan el Derecho Internacional, los derechos de la guerra. No, Señores, la Constitución, que es la columna fundamental de nuestra República y la suprema Ley entre todas sus leyes, no pierde un ápice de su fuerza, y antes bien durante los días de lucha y de peligro debe ser mas escrupulosamente acatada y cumplida. Por ventura, diremos que el Derecho Internacional es superior á la Constitución? Por otra parte, no puede darse término no medio en el terminante dilema que expresa el artículo 14 de la Constitución el cual dice: "que en caso de invasión exterior ó conmoción interior", el Poder Ejecutivo podrá ser investido de ciertas facultades extraordinarias. He aquí, repito, las únicas arenas de que puede valerse el Gobierno. Alégase el estado de la guerra civil: pues bien, ya se considere esta guerra enal manera comoción interior, ya se equipare á la invasión exterior ó guerra internacional, en ambos casos el Poder Ejecutivo debe someterse á lo que le permite el art. 14



94 de la Constitución. Por otra parte si se admitió la di-  
 ferencia entre una guerra civil y una simple rebelión,  
 yo afirmo que el levantamiento de Alfaro no pasó de  
 ser un tumulto, una insurrección. No fueron declarados  
 piratas y bandidos el mismo Alfaro y sus cómplices?  
 Pues bien, en hora buena, debió juzgarsele como a la  
 ley, que nuestros códigos señalan el procedimiento y el ca-  
 ligo para los piratas y facinorosos. Se trae a la cuenta  
 la última guerra civil entre los gobiernos restaurado-  
 res y el de Quintanilla: ésta, en efecto, fué verdadera que-  
 rrela civil, en que no se cumplieron estrictamente los  
 preceptos constitucionales: no así la sublevación y veni-  
 miento de Alfaro, que tuvo sino el carácter de tu-  
 multo, de una revolución interior, para reforzar de-  
 ber atenderse a la Constitución, porque, si ésta se viola,  
 entonces el remedio es peor que el mismo mal, el Gobierno  
 a su vez se hace revolucionario, y la revolución que se ha que-  
 rido abogar en su germen renace inartida por las mis-  
 mas faltas del Gobierno. "el H. Sr. Ministro de la Guerra":  
 jamás he dicho ni he podido decir, porque sería un cri-  
 men el pronunciarlo, que durante la guerra se suspen-  
 den las garantías constitucionales: no, Señor Presidente,  
 lo que he aseverado es que en el campo de batalla, en  
 el momento de la lucha, no pueden observarse Cons-  
 titución y leyes. La Constitución prohíbe dar la muer-  
 te y esta prohibición impedirá que derroten a los fac-  
 ciosos con las armas en la mano, causandoles mu-  
 leres y heridas por desgracias inevitables. Cuando el  
 conflicto interior llega a resolverse por las armas, no  
 pueden menos que seguirse las leyes de la guerra: tal  
 es el parecer de los más eminentes publicistas y la prác-  
 tica de todas las naciones civilizadas. Puede acaso el Gobie-  
 rno permanecer impasible ante los rebeldes que avanzan en  
 voz de combate? Es aplicable en este caso la Constitución?  
 Puede servir ésta de escudo en el campo de batalla? Veanse  
 las consecuencias que resultarían de las doctrinas expuestas por  
 el H. Sr. Fiscal: la caída ineludible de todo Gobierno legiti-

ma, y el triunfo no menos seguro de toda revolución. En cuanto a la guerra civil de 1863, añadiré solamente que así el Gobierno Provisional del Interior, como el de Manabí y Esmeraldas estaban sujetos a una Constitución escrita, el 1.º a la de 61 y el 2.º a la de 78.

El H. Burnes: "No ignoro que aquellos Gobiernos proclamaron estas Constituciones: sólo digo y repito, que estos no fueron abrogados en un todo, por cuanto los Gobiernos aquellos se hallaban revestidos de facultades otorgadas por voluntad de los pueblos. Por último, Sr. Presidente, no terminaré sin protestar contra la palabra del H. Sr. Ministro, en que se señale el móvil de la acusación, diciendo que ha nacido del espíritu revolucionario y del deseo de trastornar el orden de cosas existentes y derrocar al Gobierno. Protesto en nombre de la H. Cámara de Diputados, si quien no ha movido sino el respeto a la Constitución; protesto en mi propio nombre, pues jamás he tenido otro estímulo en esta penosa tarea que el dictamen de mi conciencia y el cumplimiento de mi deber. Yo no he tenido ingerencia alguna en la revolución de Alfaro: domiciliado en una provincia lejana a donde no llegan los rumores y movimientos políticos de la Capital y las provincias de la Costa, no he tomado cartas en política sino cuando hace dos años tuve el honor de prestar mi pequeño contingente a la causa de la Restauración en el ejército del Sur."

El H. Sr. Ministro: "Lejos de mí toda alusión ofensiva a la H. Cámara de Diputados o al H. Sr. Fiscal. Yo me refiero al acusador primero D. Maximiliano Rivera, intérprete y vocero de los perpetuos revolucionarios, de los derrotados de Jaramijó. Antes de retirarme, Sr. Presidente, estoy listo a contestar a las preguntas que cualquiera de los H. H. Sres. Senadores tenga si bien dirigirme, para poner de manifiesto la verdad."

El H. Cárdenas dijo entonces: Ausente de la República durante la última guerra civil, desearía esclarecer algunos puntos al corriente de los cuales no me hallo informado. Dignese el H. Sr. Ministro decirme si hubo algún

decreto o proclama en que los partidarios de Alfaro fueron declarados beligerantes, si la hubo por qué la muerte de los vencidos ha sido tan diversa, pereciendo los unos en el patíbulo, los otros encerrados en sus calabozos y unos pocos puestos inmediatamente en libertad. Deseo conocer estos particulares, para juzgar después conforme a la ley, con los Códigos de la Fe pública en la mano, sin obedecer a pasiones de bandería y escuchando tan solo la voz de la conciencia.

El H. Sr. Ministro: "Declaración formal de guerra no la hubo, porque es sabido que no se necesita según el Derecho Internacional novísimo, hasta que las hostilidades tengan principio de hecho, para que los enemigos se consideren como beligerantes. En cuanto a la muerte diversa de los rebeldes es natural: los que se ocultaban o huyen del campo de batalla quedan con vida; los que resisten como valientes, sucumbieron en el combate." El H. Sr. <sup>Padrón</sup> ~~Carmona~~: "No me refiero a esta clase de muerte: sino a la que recibieron prisioneros de guerra, después del combate: no todos los que pelearon valerosamente cayeron en el campo de batalla; el mismo H. Sr. Ministro es un ejemplo de ello." El H. Sr. Presidente hizo notar que la acusación se limitaba a la Circular de 20 de Diciembre: a ella este punto concierne las cuestiones.

El H. Sr. Espinosa: "Desearía saber si el Gobierno tuvo conocimiento de las numerosas apropiaciones que se verificaron en Manabí, después de terminada la guerra con el combate de 6 de Diciembre. No hablo del Comd. Flores que no saltó a tierra, sino de las otras autoridades civiles y militares de la Provincia."

El H. Sr. Ministro: "Respecto de las autoridades civiles, no es de mi cargo vigilar su conducta, en cuanto a las militares, no tengo conocimiento de los hechos a que se alude. El Gobierno que no lo ha sabido ni aprobado, no puede ser responsable por ellos; a los delinquentes se les debe juzgar y castigar conforme a la ley."

No llamando ninguno otro H. Senador la palabra, el H. Sr. Buzaco y el H. Sr. Ministro de la Guerra se retiraron de la sala de las sesiones, y la H. Cámara decidió que...

la del sábado 15 de agosto se fallaría la causa, conforme al artº 11 de la Ley de 1835. El H. Casarros advirtió que esta ley estaba reformada por la Constitución, según la cual el Senado debe limitarse a declarar si ha o no lugar a juzgamiento contra los acusados, remitiéndolos, caso de libertad, a la Exma Corte Suprema.

Siendo ya las 4 de la tarde, se levantó la sesión.

Por El Presidente,  
el Vicepresidente,

El Secretario,

Juan León Mera

Manuel M. Poliz

5

# Sesión del 13 de agosto

Se abrió a las 12 del día y concurren a ella los H. H. Sr. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cardenas, Casarros, Espinel, Fernández Cordova (Antonio), Fernández de Cordova (José), García Drouot, Sr. González, Sr. León, Loiza, Morales, Najera, Paz, Paredes, Poliz, del Pozo, Queredo, Rivera, Romáñez Maldonado y Samaniego.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó el siguiente oficio del H. Ministerio de Hacienda:

República del Ecuador. - Ministerio de Hacienda. - Quito, a 12 de agosto de 1885. - Señor Secretario de la H. Cámara del Senado. - En 4 del inmediato mes de julio pasado y oficio señalado con el N.º 8, tuve a honra enviarle Ud. junto con el proyecto de reformas a la ley de Hacienda trabajado por el Tribunal de Cuentas, obra formada por este Ministerio, que responde a la imprescindible necesidad de llenar vacíos que la práctica ha puesto de manifiesto, y es urgente llenarlos. - Por tal motivo el Poder Ejecutivo ha tomado el acuerdo de someter a las deliberaciones del presente Congreso extraordinario la continuación y conclusión del mentado proyecto de este Ministerio. - Sirvase Ud. dar cuenta de este oficio a